

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso formulado por don P.P.S. y don F.M.P., en nombre y representación de las sociedades Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. & Elitesport Gestión y Servicios, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo adoptado por el Concejal Presidente del Distrito de Centro del Ayuntamiento de Madrid, de 15 de julio de 2015, de adjudicación del contrato de “Gestión del Centro Deportivo Municipal Barceló”, número de expediente 101/2014/03415, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 9 de marzo de 2015 se publicó en el BOCM y el 10 de marzo en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria para la adjudicación del contrato de “Gestión del centro deportivo municipal Barceló” del Distrito de Centro, mediante concesión. El plazo de duración del contrato es de 25 años y según el apartado 4.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación, los gastos de primer establecimiento del contrato ascienden a 1.474.047,27 euros, IVA excluido.

Segundo.- A la licitación fueron admitidas cinco empresas entre ellas la recurrente.

Tras la apertura de los sobres correspondientes a los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, la Mesa de contratación constata que las ofertas presentadas por las empresas, Carpa, Servicios y Conservación S.L.U. y la UTE Clece, S.A.- Sport Partnership Cet 10, S.L. deben ser consideradas como anormales o desproporcionadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo I del PCAP, por lo que se les concede el pazo de tres días hábiles para que presenten la oportuna justificación.

Ambas empresas presentan escrito de justificación en el plazo concedido y, tras los informes correspondientes, se acuerda por la Mesa la admisión de las dos licitadoras por entender que habían justificado debidamente sus ofertas.

Tercero.- Tras la tramitación oportuna, el 15 de julio de 2015 el Concejal-Presidente del Distrito de Centro dicta el Decreto de adjudicación del contrato a favor de Carpa Servicios y Conservación S.L.U., quedando clasificadas en segundo y tercer lugar respectivamente, la UTE Clece, S.A.- Sport Partnership Cet 10, S.L. y la UTE Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.- Elitesport Gestión y Servicios, S.A.

El Decreto de adjudicación les fue notificado a todas las empresas por correo electrónico, con fecha 23 de julio de 2015.

Cuarto.- El 28 de julio de 2015, la representación de la UTE Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.- Elitesport Gestión y Servicios, S.A., solicitó al órgano de contratación acceso al expediente administrativo a los efectos de poder interponer en su caso recurso especial en materia de contratación.

El Ayuntamiento, mediante Decreto del Concejal-Presidente del Distrito, de 13 de agosto, notificado el día 17 de agosto, autoriza la puesta de manifiesto y la vista

del expediente por el plazo de quince días hábiles a contar desde la recepción de la resolución.

El examen del expediente se llevó a cabo con fecha 24 de agosto de 2015.

Quinto.- La representación de la UTE Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.- Elitesport Gestión y Servicios, S.A., anunció al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación el 6 de agosto. El 7 de septiembre de 2015, tuvo entrada escrito de recurso en el que muestra su disconformidad con la adjudicación dado que considera que ha habido incumplimientos de diversas exigencias de los Pliegos, tanto por parte de la adjudicataria Carpa Servicios y Conservación S.L.U., como de la empresa clasificada en segundo lugar, UTE Clece, S.A.- Sport Partnership Cet 10, S.L. lo cual invalida las ofertas presentadas.

Solicita que se declare la nulidad del acto recurrido y en consecuencia se anule la resolución de adjudicación. Igualmente, solicita la suspensión del procedimiento y que le sea concedido acceso al documento justificativo de la oferta presentada por la UTE Clece, S.A.- Sport Partnership Cet 10, S.L. que fue declarado confidencial por el Ayuntamiento en la resolución en la que se daba vista del expediente.

Sexto.- Con fecha 9 de septiembre, la Junta de Distrito de Centro del Ayuntamiento de Madrid remitió al Tribunal copia del expediente administrativo correspondiente al contrato de referencia y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, solicitando en el mismo la desestimación del recurso, ya que los defectos alegados no afectan a la viabilidad económica de la ofertas, son por tanto subsanables y no implican la nulidad de las mismas respecto de la declaración de confidencialidad, afirma que se ha realizado conforme a lo establecido en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Séptimo.- Con fecha 10 de septiembre de 2015 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Octavo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de la UTE Clece, S.A.- Sport Partnership Cet 10, S.L., en el que solicita, en primer lugar que se inadmita el recuso al haberse anunciado únicamente contra la adjudicación y posteriormente haber ampliado indebidamente el objeto en el recurso, impugnando la declaración de confidencialidad, lo cual le produce indefensión. Por otro lado, alega la improcedencia del recurso respecto de su oferta puesto que queda acreditado que ha cumplido todos los requisitos exigidos en los Pliegos por las razones que explica en su escrito.

Así mismo, ha presentado escrito de alegaciones Carpa, Servicios y Conservación S.L.U, en el que manifiesta que su oferta cumple lo dispuesto en el PCAP y en el PPT por las razones que detalla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.- Elitesport Gestión y Servicios, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, para interponer recurso especial, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, puesto que han sido clasificadas en tercer lugar y la anulación de la adjudicación a favor de la primera y la exclusión de la oferta de la segunda, les dejaría en posición de poder ser adjudicatarias.

Se acredita igualmente la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.c) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- Respecto al plazo de interposición, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

El Decreto de adjudicación impugnado fue adoptado el día 15 de julio, notificado el día 23 de julio, y el recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 7 de septiembre, por lo que en principio y sin atender a otro tipo de consideraciones, estaría fuera del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sin embargo, debe tenerse en cuanto que consta en el expediente que el día 28 de julio, la recurrente solicitó acceso a la documentación integrante del expediente administrativo y que el Ayuntamiento le dio el acceso mediante una resolución que le fue notificada el día 17 de agosto.

Este Tribunal, en el caso de recursos interpuestos en plazo en los que se solicita el acceso al examen del expediente, viene reconociendo el derecho de acceso, ampliando el plazo de presentación del recurso de forma expresa, de manera que se garantiza, de una parte la interposición dentro del plazo suspensivo de un recurso contra la indefensión que tal situación produce y de otra parte, el derecho a un recurso contra la cuestión de fondo.

No obstante, debe quedar claro que, como hemos dicho en otras ocasiones *“siempre y cuando el recurso se base en lo examinado en el expediente por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución notificada, procede la interrupción del plazo de interposición del recurso desde la fecha de solicitud hasta la puesta a disposición del expediente en que se reanuda”*.

Resulta evidente que en estos casos, a diferencia de otros supuestos en los que, por ejemplo, se deniega indebidamente el acceso al expediente, el plazo se reanuda, no se reinicia. Lo cual significa que hay que dar por transcurridos los días que van desde la notificación a la petición de acceso, a efectos del cómputo del plazo.

En consecuencia, en el caso planteado consta que la adjudicación se notificó el 23 de julio y la petición de acceso se realizó el 28 de julio, por lo que habían transcurrido ya 3 días de plazo en el momento de la suspensión.

Se concedió el acceso el 17 de agosto, reanudándose el plazo, que en estos momentos no era ya de 15 días, sino de 12 días.

Igualmente consta que el recurso fue presentado en el Registro Central del Ayuntamiento de Madrid el día 29 de agosto, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid y tuvo entrada en el Tribunal el día 7 de septiembre de 2015.

El artículo 44.3 del TRLCSP establece: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.”*

El Tribunal ha insistido en gran número de sus Resoluciones, entre ellas podemos citar la Resolución 133/2013 de 19 de septiembre, y 78/2014 de 29 de abril, en la importancia que para la tramitación del recurso, en los breves plazos

establecidos en la Ley, tiene la rigurosa observancia del lugar de presentación del recurso.

Únicamente la entrada en el Registro del órgano de contratación, que no siempre coincide con el del organismo público del que depende, o en el del Tribunal, pueden tenerse en cuenta para considerar interpuesto el recurso en el plazo establecido.

Por todo ello, debemos concluir que el recurso interpuesto en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid, siendo el órgano de contratación la Junta de Distrito de Centro, que tiene su propio Registro, aunque el escrito vaya dirigido al Tribunal, no tiene efecto alguno respecto de la fecha entrada a efectos del cómputo del plazo.

Dicha fecha no puede, en consecuencia, ser otra que la de entrada en el Registro del Tribunal, es decir, el 7 de septiembre, con lo cual el recurso se interpuso fuera de plazo y debe inadmitirse por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por, don P.P.S. y don F.M.P., en nombre y representación de las sociedades Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.- Elitesport Gestión y Servicios, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo adoptado por el Concejal Presidente del

Distrito de Centro, del Ayuntamiento de Madrid, de 15 de julio de 2015, de adjudicación del contrato de “Gestión del Centro Deportivo Municipal Barceló”, número de expediente 101/2014/03415, por haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.